



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

179

La Paz, 30 MAYO 2018

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Aleida Roxana López Valdez, en representación de la empresa Bolibox S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, de 14 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DTRSP-N-LP 1457/2017 de 30 de octubre de 2017, la ATT remitió los requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones - CAO 2017 señalando como plazo de presentación de dicha documentación hasta el 8 de noviembre de 2017 (fojas 311).
2. En fecha 3 de noviembre de 2017, Bolibox S.R.L. solicitó renovación de su CAO-2017 y un plazo adicional para la presentación de sus documentos, así como los requisitos para la renovación de su CAO-2018; y el 9 de noviembre de 2017, Bolibox S.R.L. presentó la documentación requerida para la renovación de su Certificado Anual de Operaciones – 2017 (fojas 411 y 413 a 442).
3. En fecha 10 de noviembre de 2017, Bolibox S.R.L. solicitó a la ATT se habilite su empresa en el portal WEB de la ATT como Courier legal (fojas 319).
4. Con Nota ATT-DTRSP-N LP 1588/2017, la ATT señaló que en atención a las notas sin cite de fecha 10 de noviembre de 2017, en las cuales remite documentos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones 2017, hasta no contar con una nueva boleta de garantía no se podrá otorgar el Certificado Anual de Operaciones-CAO para la gestión 2017. Bolibox S.R.L. presentó la Boleta de Garantía solicitada el 17 de noviembre de 2017, para la otorgación de su certificación (fojas 409 y 412).
5. Mediante Nota ATT-DTRSP-N-LP 1632/2017 de 23 de noviembre de 2017, la ATT señaló que "(...) la Unidad de Servicio Postal remitió la Nota ATT-DTRSP-N-LP 1624/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, la cual hace referencia a los intereses por mora al pago del CAO, establecida en el artículo 47 del D.S. 2617 de 02 de diciembre de 2015. Además, mencionar que una vez sea otorgado el Certificado Anual de Operaciones – 2017, se analizará la solicitud de cambio de categoría (...)" (fojas 350).
6. El 23 de noviembre de 2017, Bolibox S.R.L. señaló que sigue a la espera de la emisión de su Certificado Anual de Operaciones – 2017, puesto que entregó toda la documentación requerida, se realizó el pago y se entregó la nueva Boleta de Garantía (fojas 351).
7. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017 de 28 de diciembre de 2017, la ATT manifestó que ponía en conocimiento de Bolibox S.R.L. que la entidad reguladora ha determinado el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia otorgada a la empresa por Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 40/2017 de 16 de septiembre de 2017, en cumplimiento a la previsión contenida en el inciso c), artículo 88 del Decreto Supremo Nº 2617 de 2 de diciembre de 2015 (que señala que la ATT, revocará las licencias y terminará los contratos a los operadores postales que prestan el servicio postal básico o no básico, cuando el operador postal ha acumulado tres (3) sanciones ejecutoriadas en instancia administrativa en un (1) año computable a partir de la obtención del CAO), en consecuencia adjunta el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1421/2017 de 20 de noviembre de 2017, dando cumplimiento "al numeral 1 del parágrafo I de la Resolución Ministerial Nº 29 de 12 de febrero de 2016" (sic) (fojas 404).
8. El 5 de enero de 2018, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 5/2018, la ATT devolvió el trámite para renovación de Certificado Anual de Operaciones – 2018, señalando que "se realiza la devolución de los documentos presentados para el trámite del Certificado Anual de Operaciones – 2018, en cumplimiento a lo establecido en la nota ATT-DJ-N LP 1656/2016 de



28 de diciembre de 2017, que establece la previsión contenida en el inciso c), artículo 88 del Decreto Supremo N° 2617 de 2 de diciembre de 2015 (...)” (sic) (fojas 389 a 387).

9. Conforme se evidencia de la copia presentada por Bolibox S.R.L., el 12 de enero de 2018, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 52/2018, la ATT devolvió el trámite para renovación de Certificado Anual de Operaciones – 2017, “por lo establecido en la nota ATT-DJ-N LP 1656/2016 de 28 de diciembre de 2017” (sic).

10. Bolibox S.R.L. presentó Nota de impugnación y presentación de descargos a la revocatoria de su Contrato en fecha 12 de enero de 2018, con base en los siguientes argumentos (fojas 454 a 478):

i) En los antecedentes que cursan en nuestra documentación, la tercera Resolución Administrativa no, está en nuestro poder, por lo tanto, a fin de no incurrir en error, solicitamos reiteradas veces a la ATT, mediante nota que, nos extiendan fotocopias simples de dicha resolución sancionatoria con su respectiva notificación. Sin embargo, hasta la fecha no recibimos respuesta alguna, con lo cual, no podemos afirmar sobre lo que no conocemos con certeza, solo podemos presumir que existe la tercera resolución.

ii) En el supuesto caso de que la presunta tercera Resolución Sancionatoria -ATT-DJ-RA S-PT LP 48/2017, haya sido notificada a la empresa Bolibox S.R.L., se tendría tres (3) Resoluciones Sancionatorias Ejecutoriadas, esas fueron antes de la obtención del CAO 2017, y tanto en la norma como el contrato administrativo suscrito con la ATT es claro, porque indica, “en instancia administrativa de un (1) año computable a partir de la obtención del CAO”, con lo cual se estaría computando de manera incorrecta para la revocatoria del contrato; siendo que el trámite para la obtención del CAO 2017 culminó el 27 .11.2017 con la cancelación de los intereses por mora al pago del CAO 2017, como se puede evidenciar en las notas cruzadas entre la ATT y la empresa Bolibox S.R.L.

iii) Si bien en el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 y en todo el capítulo V del nombrado reglamento; respecto al certificado Anual de operaciones, no establece que sea que sea causal para la revocatoria de contrato, al contrario se sanciona con una multa hasta que se regularice tal situación, por lo que, la empresa Bolibox S.R.L., cumplió con las multas impuestas por la Autoridad antes de la obtención del CAO 2017.

iv) Segundo requisito establecido en el artículo 88 del Decreto 2617, es que el operador postal haya acumulado tres sanciones ejecutoriadas en instancia administrativa en un año computable a partir de la obtención del CAO, primero que todavía no se ha determinado sobre la tercera Resolución Administrativa, aún está pendiente por falta de contestación a la nota enviada a la ATT por parte de Bolibox S.R.L., segundo, claramente en el inciso c) el legislador pone los parámetros de cuando comienza la instancia administrativa e indica que es computable a partir de la obtención del CAO; por mi parte como operador cumplí con los requisitos, sin embargo, hasta la fecha la ATT no me otorgo el CAO 2017, pese a que reiteradas veces mi persona de manera insistente envié notas, sin éxito, ni respuesta alguna.

v) Como se puede comprobar en las notas que anexamos, hasta la fecha no nos otorgaron el CAO 2017, pese a ser insistentes y enviando notas cada semana, y hasta el día de hoy no recibimos el Informe Jurídico correspondiente sobre la CAO 2017, cuando es obligación del administrador emitir el informe en tiempo y plazo, conforme establece el 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Con lo cual, el administrador estaría vulnerando el principio de buena fe, de cooperación, confianza, que hace referencia el artículo 4 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, ya que durante la emisión de las sanciones administrativas, la empresa Bolibox S.R.L., se encontraba en trámite para la obtención del CAO 2017, solicitando en varias oportunidades colaboración en el tema de los requisitos, pero hicieron caso omiso a mis peticiones, preocupados en multar y sancionar y no así en emitir el Informe Técnico Jurídico para la Obtención del CAO 2017.

11. El 24 de enero de 2018, Bolibox S.R.L. acompañó prueba de reciente obtención (479 a 485).



12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, de 14 de febrero de 2018, notificada el 19 de febrero de 2018, la ATT desestimó “el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017 de 28 de diciembre de 2017, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 121 del D.S. 27113” (Sic). Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 486 a 490):

i) La mencionada Nota si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que comunica el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia, mismo que no representa un acto definitivo, haciendo referencia a la causal de revocatoria en la que presuntamente habría incurrido el operador contenida en el inciso c), artículo 88 del Decreto Supremo N° 2617, al haber acumulado tres sanciones ejecutoriadas en instancia administrativa en un año, aspecto que debe ser verificado en el procedimiento administrativo de revocatoria de licencia, en base a pruebas y descargos presentados por el operador, a fin de establecer si éste incurrió o no en dicha causal de revocatoria de licencia.

ii) De acuerdo al argumento planteado en cuanto al desconocimiento de la RS 48/2017 y a las señaladas “pruebas de reciente obtención” en torno a dicha resolución y las demás argumentaciones plasmadas en el recurso de revocatoria como trámite para la obtención del CAO, cabe manifestar que tales extremos corresponden al fondo del proceso administrativo de revocatoria de licencia, siendo determinantes para establecer la existencia o no de la causal invocada relativa a las tres resoluciones sancionatorias en el año 2017 atribuidas al operador; consiguientemente, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que podría suponer el adelantamiento de criterio sobre aspectos que deben ser dilucidados en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de revocatoria de licencia, en base a la actividad probatoria a desarrollarse en el mismo.

iii) En ese sentido, considerando que el acto administrativo es una Nota por la que se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia, misma que no representa un acto definitivo que no ha lesionado o afectado derechos subjetivos o intereses legítimos ni lo ha dejado en estado de indefensión toda vez que éste puede asumir defensa en el procedimiento administrativo iniciado con Nota 1656/2017 conforme a lo establecido “del Reglamento de otorgamiento” (sic), se concluye que dicha nota no se constituye en un acto impugnabile.

13. Bolibox S.R.L. presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, en fecha 5 de marzo de 2018, con base en los siguientes argumentos (fojas 492 a 506):

i) La empresa Bolibox S.R.L. cumplió con el pago de intereses dentro el plazo otorgado y con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, sin embargo hasta la fecha no se otorgaron el CAO 2017 ni el 2018, ni emitieron el informe técnico jurídico que rechaza la otorgación del CAO. Si querían rechazar el trámite debieron fundamentar, mediante informe técnico jurídico y no así haciendo referencia a la Nota de inicio de procedimiento administrativo de revocatoria de licencia. Pese a que se mandó en reiteradas ocasiones mediante notas la solicitud de la fundamentación de la devolución de los requisitos para la obtención del CAO 2017 y 2018.

ii) A la solicitud de fundamentación sobre el rechazo del CAO 2017 y 2018, la ATT contestó con la Nota ATT-DJ-N LP 59/2018 de fecha 15 de enero de 2018 indicando que ya se nos comunicó el 29 de diciembre de 2017 mediante Nota 1656/2017 sobre el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia. Lo que se necesita saber es porqué rechazaron la otorgación del CAO 2017 y 2018, si la Constitución Política del Estado y la Ley N° 2341 indican que todo acto administrativo debe ser motivado con referencia a los hechos y fundamentos en derecho y más aún cuando están siendo afectados derechos subjetivos, tomando esa decisión sin ninguna fundamentación, basándose en la Revocatoria del Contrato en la que aún no existe resolución firme y ejecutoriada, dónde quedan las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia.

iii) El artículo 76 de la Ley N° 2341 señala que “no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la Ley o



en las disposiciones sectoriales aplicables". Si bien se tiene un proceso administrativo en curso, la ley es clara cuando dice que no se podrá interponer sanción administrativa sin haber agotado los recursos ya sea la vía administrativa o jurisdiccional, según corresponda, pero mientras no haya una resolución o sentencia firme y ejecutoriada, la disposición de rechazar el CAO 2017 y 2018 estaría vulnerando el derecho a la defensa y presunción de inocencia, conforme establece el artículo 4 y 74 de la Ley N° 2341 y artículos 119-I y 120-I de la Constitución Política del Estado.

iv) Antes de que inicie el procedimiento administrativo de revocatoria de contrato, la empresa Bolibox S.R.L. presentó todos los requisitos para la obtención del CAO 2017 y 2018, se podría suponer adelantamiento de criterio por parte de la ATT, ya que con el inicio de procedimiento administrativo de revocatoria de contrato se presume haber acumulado tres resoluciones sancionatorias, cuando se resuelva y exista una resolución firme y ejecutoriada recién se podrá imponer las sanciones correspondientes, mientras tanto no pueden negar la otorgación del CAO 2017 y 2018 porque la licencia sigue vigente, sin embargo la ATT está haciendo efectiva la revocatoria de licencia al no otorgar el CAO 2017 y 2018, cuando solo se está en la etapa de inicio de procedimiento para la revocatoria de contrato.

v) Con la devolución y en consecuencia la negación del CAO 2017 y 2018, estarían vulnerado los derechos al trabajo, a la presunción de inocencia y al debido proceso, ya que para trabajar dentro del sector postal uno de los requisitos es el Certificado Anual de Operaciones que se verifica a través del portal web de la ATT, esto está causando grave perjuicio a la empresa Bolibox S.R.L.

vi) Con la notificación realizada en secretaría de la ATT, se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, ya que la empresa Bolibox S.R.L. no pudo asumir defensa, porque desconocía el procedimiento sancionatorio administrativo instaurado por la ATT y, en consecuencia, nos notificaron con la revocatoria de contrato, haciendo referencia que se habría acumulado tres resoluciones sancionatorias ejecutoriadas en instancia administrativa en un año, sin tomar en cuenta que la última resolución sancionatoria carece de legalidad, con lo cual, se estaría hablando solamente de dos resoluciones sancionatorias ejecutoriadas.

vii) La fundamentación para la devolución del CAO 2017 y 2018 es el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia que hace referencia la Nota 1656/2017, mismo que no representa un acto definitivo; sin embargo, la entidad reguladora estaría entrando en contradicción, cuando el requisito y condición para la obtención del Certificado Anual de Operaciones es tener la Licencia vigente. Por lo tanto, está adelantando criterio y vulnerando el debido proceso, la presunción de inocencia, porque con esta negación se está juzgando e imponiendo la sanción antes de haber sido oídos y juzgados en el proceso correspondiente.

viii) En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 señala que "... menos aún que ha lesionado o afectado los derechos subjetivos e intereses legítimos del recurrente ...; cabe hacer notar que sí se están lesionando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la empresa, provocando un daño inminente al violar el derecho al trabajo al no estar habilitada en el portal web de la ATT en el que indica que la empresa está legalmente establecida y en consecuencia cuenta con el certificado Anual de Operaciones y al haber negado el CAO 2017 y 2018 sin fundamentación.

ix) En cuanto al punto 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 que señala que "... podría suponer el adelantamiento de criterio sobre los aspectos que deben ser dilucidados en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo ...", la entidad reguladora se está contradiciendo y tergiversando los hechos, toda vez que para ellos supone un adelantamiento de criterio otorgarme el CAO 2017 y 2018 cuando es el derecho de Bolibox S.R.L., porque cuenta con Licencia vigente, ya que aún no se tiene la resolución administrativa de revocatoria de licencia firme y ejecutoriada, pero adelantan criterio al no otorgar el CAO 2017 y 2018 porque ya tenían pensado revocar el contrato, quedando en indefensión y siendo juzgada y sancionada sin previo proceso.

14. Mediante Auto RJ/AR-032/2018, de 13 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Bolibox S.R.L., en contra de





la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 (fojas 508).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 390/2018 de 30 mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Aleida Roxana López Valdez, en representación de la empresa Bolibox S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, de 14 de febrero de 2018, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, se revoque la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017, de 29 de diciembre de 2017, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la devolución de los documentos para la renovación del CAO 2017 y del CAO 2018, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 30/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."
2. El artículo 116 de la Constitución señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible:
3. El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece que: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".
4. El párrafo II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado prescribe que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.
5. El artículo 120 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
6. El párrafo I. del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.
7. El artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.
8. El artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 dispone que el recurso jerárquico será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o,





aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

9. El artículo 13 de la Ley N° 1600, de 24 de octubre de 1994, Ley del Sistema de regulación Sectorial SIRESE, señala que la concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la ley son sujeción a las normas procesales aplicables.

10. La Cláusula Vigésima del Contrato Administrativo de Servicio postal ATT-DJ-CON SP LP40/2016 en el numeral 20.6, inciso A.2) determina como regla del procedimiento para la declaratoria de revocatoria que ésta no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquico y la vía jurisdiccional correspondiente.

11. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso jerárquico. En ese orden, respecto al argumento que señala que: *la empresa Bolibox S.R.L. cumplió con el pago de intereses dentro el plazo otorgado y con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, sin embargo hasta la fecha no se otorgaron el CAO 2017 ni el 2018, ni emitieron el informe técnico jurídico que rechaza la otorgación del CAO. Si querían rechazar el trámite debieron fundamentar, mediante informe técnico jurídico y no así haciendo referencia a la Nota de inicio de procedimiento administrativo de revocatoria de licencia. Pese a que se mandó en reiteradas ocasiones mediante notas la solicitud de la fundamentación de la devolución de los requisitos para la obtención del CAO 2017 y 2018;* corresponde analizar éste por partes.

Así, en primer lugar, respecto a que *la empresa Bolibox S.R.L. cumplió con el pago de intereses dentro el plazo otorgado y con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, sin embargo hasta la fecha no se otorgaron el CAO 2017 ni el 2018;* de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, es evidente que Bolibox S.R.L. ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias, Certificados Anuales de Operaciones y Procedimiento de Revocatoria aprobado por la Resolución Ministerial N° 029, de 12 de febrero de 2016, para la renovación del Certificado Anual de Operaciones.

12. En segundo lugar, respecto a que *ni emitieron el informe técnico jurídico que rechaza la otorgación del CAO,* corresponde advertir que cursa en el expediente el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1133/2017 de 6 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección Técnico Sectorial de Transportes y Servicios Postales, que concluyó que Bolibox S.R.L. presentó su documentación técnica de manera correcta para la obtención de la renovación del Certificado Anual de Operaciones-CAO para la gestión 2017 en la categoría internacional primera y recomendó realizar la revisión de los requisitos legales para dar continuidad al trámite de renovación del operador Bolibox S.R.L. a efectos de otorgar la renovación del certificado Anual de Operaciones – CAO 2017, para que el mismo preste el Servicio Postal No Básico en la Categoría Internacional Primera de manera legal (fojas 359 a 357). Sin embargo, el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1608/2017, de 29 de diciembre de 2017, referido a la solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones para la gestión 2017 del operador Bolibox S.R.L. cursante a fojas 446 a 449, concluye y asevera, sin análisis alguno, que: "habiéndose verificado que la empresa Bolibox S.R.L. ha incurrido en lo establecido en el inciso c) del artículo 88 del Decreto Supremo N° 2617 de 2 de diciembre de 2015 que estipula que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos a los operadores postales que presten servicio postal básico o no básico cuando el operador postal ha acumulado tres sanciones ejecutoriadas en instancia administrativa en un año computable a partir de la obtención del CAO, concordante con lo previsto en el inciso c), numeral 20.5 de la Cláusula Vigésima del Contrato Administrativo de Servicio postal ATT-DJ-CON SP LP 40/2017 se concluye que no corresponde la renovación del Certificado Anual de Operaciones en su favor" (sic) y recomienda "la devolución de todos los documentos presentados por la empresa Bolibox





S.R.L.” (sic). En cuanto a la solicitud de renovación del CAO 2018, es evidente que no cursa informe técnico ni jurídico que sustente la devolución de los requisitos, determinado la Nota ATT-DJ-N LP 52/2018 únicamente y sin mayor fundamento que “por lo establecido en la Nota Cite ATT-DJ-N LP 1656/2017 de 28 de diciembre de 2017 se realiza la devolución de la siguiente documentación ...”.

13. En tercer lugar, respecto a que *si querían rechazar el trámite debieron fundamentar, mediante informe técnico jurídico y no así haciendo referencia a la Nota de inicio de procedimiento administrativo de revocatoria de licencia;* es evidente que la ATT se ha limitado a devolver en fechas 3 y 9 de enero de 2018 los documentos presentados por Bolibox S.R.L. para la renovación de los CAO 2017 y 2018 respectivamente, fundamentando tal devolución únicamente “en cumplimiento a lo establecido en la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2016, de 28 de diciembre de 2017” (sic), según se evidencia del contenido de las Notas ATT-DTRSP-N LP 5/2018 y ATT-DTRSP-N LP 52/2018; sin mayor explicación o fundamentación, ni solicitud de complementación u observaciones, siendo evidente la falta de fundamentación y de una determinación clara respecto al rechazo del trámite.

14. En ese sentido, respecto al supuesto fundamento, cabe observar que la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017 no asume ni establece ninguna determinación respecto a la renovación del CAO, ni sobre la licencia, por lo que no hay una instrucción que cumplir como erradamente se manifiesta en las Notas ATT-DTRSP-N LP 5/2018 y ATT-DTRSP-N LP 52/2018 y en la Nota ATT-DJ-N LP 59/2018 de fecha 15 de enero de 2018; asimismo, el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1608/2017, de 29 de diciembre de 2017, que corresponde al trámite de renovación del CAO 2017, carece de análisis y el supuesto sustento normativo enumerado no tiene relación con la petición de renovación del CAO emitiendo un criterio sin fundamento y sin haber seguido el debido proceso respecto a que ya se ha verificado que la empresa Bolibox S.R.L ha incurrido en lo establecido en el inciso c) del artículo 88 del Decreto Supremo N° 2617, por lo que deben devolverse los documentos a Bolibox S.R.L.

15. Es pertinente considerar que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en los artículos 51, parágrafo I y 52 parágrafo I mandan que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, regla concordante con el artículo 28 referido a los elementos esenciales del acto administrativo y el artículo 16 inciso h) que establece que es un derecho de los administrados obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; en ese marco, la falta de razones y del señalamiento de las normas jurídicas sobre el caso particular que sustentan la determinación de devolver los documentos, evidencia la omisión de la ATT de emitir un acto debidamente motivado y fundamentado, afectando su actuación en los procedimientos administrativos. De esta manera queda evidenciado que la decisión de devolver los documentos presentados para la renovación del CAO gestiones 2017 y 2018 es arbitraria y sin sustento jurídico alguno.

16. En relación al argumento que señala que: *a la solicitud de fundamentación sobre el rechazo del CAO 2017 y 2018, la ATT contestó con la Nota ATT-DJ-N LP 59/2018 de fecha 15 de enero de 2018 indicando que ya se comunicó el 29 de diciembre de 2017 mediante Nota 1656/2017 sobre el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia. Lo que se necesita saber es por qué rechazaron la otorgación del CAO 2017 y 2018, si la Constitución Política del Estado y la Ley N° 2341 indican que todo acto administrativo debe ser motivado con referencia a los hechos y fundamentos en derecho y más aún cuando están siendo afectados derechos subjetivos, tomando esa decisión sin ninguna fundamentación, basándose en la Revocatoria del Contrato en la que aún no existe resolución firme y ejecutoriada, dónde quedan las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia;* cabe señalar que, como se ha determinado en el punto precedente, es evidente que la determinación de la ATT de devolver los documentos a Bolibox S.R.L. y no renovar los CAO 2017 y 2018 carece de sustento jurídico, fundamentación y motivación siendo una determinación arbitraria. En ese sentido, respaldar el rechazo de una renovación del CAO con base en el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia sin tener una resolución firme en sede administrativa y judicial que establezca la revocación o caducidad del Contrato Administrativo, y a pesar de que la Licencia está vigente y se han cumplido todos los requisitos, efectivamente implica vulneración al derecho a la defensa, al principio de presunción de inocencia y al debido proceso en sus tres dimensiones, de garantía, derecho y

DGAJ
Vº Bº
Cecilia
González
M.O.P.S.V.

DGAJ-URU
Vº Bº
Marta
González
M.O.P.S.V.



principio.

En consecuencia, además de no haberse cumplido con el procedimiento legalmente establecido ya sea para la devolución de la documentación o para la renovación de los CAO 2017 y 2018, las determinaciones asumidas por la ATT están viciadas de nulidad por ser contrarias a los preceptos constitucionales sobre el debido proceso establecidos en los artículos 115-I, 116-I, 117-I 119-II y 120.

17. Respecto al argumento que expresa que: *el artículo 76 de la Ley N° 2341 señala que “no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables”. Si bien se tiene un proceso administrativo en curso, la ley es clara cuando dice que no se podrá interponer sanción administrativa sin haber agotado los recursos ya sea la vía administrativa o jurisdiccional, según corresponda, pero mientras no haya una resolución o sentencia firme y ejecutoriada, la disposición de rechazar el CAO 2017 y 2018 estaría vulnerando el derecho a la defensa y presunción de inocencia, conforme establece el artículo 4 y 74 de la Ley N° 2341 y artículos 119-I y 120-I de la Constitución Política del Estado; corresponde establecer que lo manifestado por la recurrente es evidente, máxime si para que la ATT pueda imponer una sanción o asumir una determinación, principalmente aquellas que supongan una limitación, restricción o supresión de derechos de los administrados como el rechazo de una renovación del CAO o cambio de categoría o la ejecución de boletas de garantía o revocatoria del título habilitante, debe seguir el correspondiente procedimiento administrativo, que debe concluir con una resolución motivada y fundamentada.*

En ese sentido, la Ley N° 2341 en los artículos 81 al 84 determina las etapas del proceso sancionatorio, el artículo 85 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 2617 determina el proceso sancionador para el sector postal y los artículos 88 y 89 de ese reglamento determinan el procedimiento para la revocación de títulos habilitantes concordantes con el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 029 de 12 de febrero de 2016. En ese orden, en los procesos que tienen por objeto la revocación de títulos habilitantes, además de considerar la previsión establecida en el artículo 13 de la Ley N° 1600, debe tomarse en cuenta que el Contrato Administrativo para la prestación del Servicio Postal determina que la revocación o caducidad no serán aplicables ni ejecutables en tanto no se tenga una resolución no sólo firme en sede administrativa, sino también en la vía jurisdiccional.

Por lo expuesto, es evidente que la ATT ha vulnerado el debido proceso en relación a la solicitud de renovación del CAO 2017 y CAO 2018 de Bolibox S.R.L.

18. Con relación al argumento que señala que: *antes de que se inicie el procedimiento administrativo de revocatoria de contrato, la empresa Bolibox S.R.L. presentó todos los requisitos para la obtención del CAO 2017 y 2018, se podría suponer adelantamiento de criterio por parte de la ATT, ya que con el inicio de procedimiento administrativo de revocatoria de contrato se presume haber acumulado tres resoluciones sancionatorias, cuando se resuelva y exista una resolución firme y ejecutoriada recién se podrá imponer las sanciones correspondientes, mientras tanto no pueden negar la otorgación del CAO 2017 y 2018 porque la licencia sigue vigente, sin embargo la ATT está haciendo efectiva la revocatoria de licencia al no otorgar el CAO 2017 y 2018, cuando solo se está en la etapa de inicio de procedimiento para la revocatoria de contrato; corresponde manifestar, en la línea del análisis de los puntos precedentes, que es evidente no sólo el adelantamiento de criterio, manifestado en el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1608/2017, de 29 de diciembre de 2017, sino que además la ATT ha aplicado como decisión firme en sede administrativa la Nota ATT-DJ- N LP 1656/2017 para devolver la documentación para la renovación de los CAO de las gestiones 2017 y 2018, a pesar de que la solicitud cumplía con los requisitos legalmente establecidos. Por lo tanto, es cierto que la ATT debió atender la renovación de los CAO sin perjuicio del inicio del procedimiento de revocación de licencia, ya que al no tener una resolución de revocación de licencia firme incluso en sede judicial, la licencia está vigente y el operador puede seguir prestando el servicio.*

19. Respecto al argumento de que *con la notificación realizada en secretaría de la ATT, se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, ya que la*





empresa Bolibox S.R.L. no pudo asumir defensa; porque desconocía el procedimiento sancionatorio administrativo instaurado por la ATT y, en consecuencia, nos notificaron con la revocatoria de contrato, haciendo referencia que se habría acumulado tres resoluciones sancionatorias ejecutoriadas en instancia administrativa en un año, sin tomar en cuenta que la última resolución sancionatoria carece de legalidad, con lo cual, se estaría hablando solamente de dos resoluciones sancionatorias ejecutoriadas; corresponde considerar que al haber sido planteado este mismo argumento en el recurso de revocatoria y que no fue atendido por la ATT, es pertinente su verificación al tratarse de un argumento sobre presunta indefensión y que afecta el desarrollo de los procedimientos administrativos. En ese marco, de la revisión del expediente, se verifica que a fojas 481 de obrados cursa fotocopia del formulario de notificación a Bolibox S.R.L. con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 48/2017 en secretaría de la ATT de la ciudad de La Paz, copia que fue presentada por Bolibox S.R.L como prueba de reciente obtención dentro del recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017.

Por lo tanto, al evidenciar que la ATT no notificó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 48/2017 en el domicilio señalado y registrado a tal efecto por Bolibox S.R.L, cabe presumir que el operador no tuvo conocimiento de la mencionada resolución el 5 de octubre de 2017, como se establece en la diligencia de notificación; y en consecuencia, esta notificación no habría producido efecto jurídico alguno sobre el administrado en tal fecha.

Por consiguiente, es evidente que la base del inicio del proceso de revocatoria de contrato se encuentra afectada, toda vez que el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1421/2017, de 20 de noviembre de 2017 emitido por la Dirección Jurídica de la ATT, en el punto 3 de los antecedentes, además de ser impreciso en cuanto a la fecha de notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 48/2017 al señalar que "fue debidamente notificada el 28 de septiembre de 2017" (sic), consideró como debidamente notificada la resolución y concluyó que el operador ha acumulado tres sanciones ejecutoriadas en instancia administrativa en una sola gestión; habiendo quedado demostrado que las premisas fácticas de tal conclusión son erradas al no haber surtido efectos jurídicos la notificación de 5 de octubre de 2017 y por lo tanto la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 48/2017 no estaría ejecutoriada en la gestión 2017.

20. En cuanto al argumento de que: *la fundamentación para la devolución del CAO 2017 y 2018 es el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de licencia que hace referencia la Nota 1656/2017, mismo que no representa un acto definitivo; sin embargo, la entidad reguladora estaría entrando en contradicción, cuando el requisito y condición para la obtención del Certificado Anual de Operaciones es tener la Licencia vigente. Por lo tanto, está adelantando criterio y vulnerando el debido proceso, la presunción de inocencia, porque con esta negación se está juzgando e imponiendo la sanción antes de haber sido oídos y juzgados en el proceso correspondiente; es evidente la falta de análisis de la ATT, ya que si bien la Nota ATT-D-N LP 1656/2017 es un acto de mero trámite que comunicaría supuestamente el inicio al proceso de revocatoria de contrato y en general podría considerarse inimpugnabile, el mismo artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 determina la excepción a dicha regla al señalar que se desestima el recurso de revocatoria si hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento (El subrayado es añadido).*

En el presente caso, la ATT omitió considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017 es la base para la determinación de devolver la documentación para la renovación del CAO 2017 y el CAO 2018 sin mayor explicación; por lo tanto, no permite la prosecución del trámite administrativo para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio postal y en consecuencia, implica un estado de indefensión al operador, más aún si en la contestación de la ATT sobre el fundamento de la devolución de la documentación para la renovación de CAO 2017 y 2018 reiteró que el único fundamento era la mencionada nota. Por lo que la ATT debió conocer el fondo de los argumentos expuestos por el operador en el recurso de revocatoria para subsanar los vicios de nulidad en los procedimientos seguidos contra Bolibox S.R.L.

21. Respecto a que: *en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 señala que "... menos aún que ha lesionado o afectado los derechos subjetivos e intereses legítimos del recurrente ...; cabe hacer notar que si se están lesionando los derechos subjetivos e intereses*





legítimos de la empresa, provocando un daño inminente al violar el derecho al trabajo al no estar habilitada en el portal web de la ATT en el que indica que la empresa está legalmente establecida y en consecuencia cuenta con el certificado Anual de Operaciones y al haber negado el CAO 2017 y 2018 sin fundamentación; es pertinente observar que la ATT no consideró en su análisis los derechos subjetivos y los intereses legítimos alegados por Bolibox S.R.L. en el recurso de revocatoria, como se tiene desarrollado en el punto precedente.

Si bien dentro del proceso de revocatoria de licencia la Nota ATT-DJ- N LP 1656/2017 era un acto de mero trámite, toda vez que fue decisión de la ATT mezclar los procedimientos y aplicó la supuesta revocatoria de contrato al proceso de renovación de CAO iniciado con anterioridad y que no dependía de dicha revocación en tanto no esté ese proceso concluido, se generó indefensión al operador y se afectaron los derechos subjetivos y los intereses legítimos de Bolibox S.R.L. que ya había cumplido con los requisitos para la renovación del CAO 2017 y CAO 2018, por lo que la Nota ATT-DJ N LP 1656/2017 sí era un acto impugnabile que afectó derechos subjetivos e intereses legítimos. Por lo tanto, el análisis de la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 es errado.

22. Sobre el argumento que manifiesta que: *en cuanto al punto 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018 que señala que "... podría suponer el adelantamiento de criterio sobre los aspectos que deben ser dilucidados en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo ..."; la entidad reguladora se está contradiciendo y tergiversando los hechos, toda vez que para ellos supone un adelantamiento de criterio otorgarme el CAO 2017 y 2018 cuando es el derecho de Bolibox S.R.L., porque cuenta con Licencia vigente, ya que aún no se tiene la resolución administrativa de revocatoria de licencia firme y ejecutoriada, pero adelantan criterio al no otorgar el CAO 2017 y 2018 porque ya tenían pensado revocar el contrato, quedando en indefensión y siendo juzgada y sancionada sin previo proceso; conforme se tiene desarrollado en los puntos precedentes, es evidente que el fundamento de la ATT es equivocado e incongruente, al no haber considerado de forma integral todos los antecedentes del caso y advertir que sus actuaciones estaban fuera de procedimiento y norma, justificando un accionar que no correspondía ser justificado y avalado.*

23. Sobre el particular los incisos c) y d) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; observándose en el caso en controversia que la determinación del ente regulador de rechazar la renovación del CAO 2017 y 2018 y devolver la documentación sin fundamentación y motivación alguna, amparados en el inicio de un proceso de revocación de contrato no concluido, y no resolver el recurso de revocatoria en el fondo al haberse alegado indefensión y afectación a derechos subjetivos e intereses legítimos; es contraria a los artículos 115-II, 116-I, 117-I, 119-II y 120-I de la Constitución Política del Estado, que establecen como garantía, derecho y principio el debido proceso.

24. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Aleida Roxana López Valdez, en representación de la empresa Bolibox S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, de 14 de febrero de 2018, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, se revoque la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017, de 29 de diciembre de 2017, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la devolución de los documentos para la renovación del CAO 2017 y 2018, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Aleida Roxana López Valdez, en representación de la empresa Bolibox S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2018, de 14 de febrero de 2018, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, revocar la Nota ATT-DJ-N LP 1656/2017, de 29 de diciembre de 2017, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la devolución de los documentos para la renovación del CAO 2017 y del CAO 2018, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, tramitar conforme a norma las solicitudes de renovación de los Certificados Anuales de Operaciones de la empresa Bolibox S.R.L. hasta la emisión de dichos certificados.

TERCERO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, adopte todas las medidas convenientes y necesarias para garantizar que los procesos que atiende sean tramitados en estricta sujeción a la normativa aplicable a objeto de evitar la nulidad de sus resoluciones.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

